



RESOLUCION N. 01330

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000, la Resolución 1164 de 2000, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 23 de marzo de 2012 al establecimiento denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2, de esta ciudad, de propiedad del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 de Bogotá.

Que mediante el Radicado SDA No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, propietario del establecimiento **ZOOLANDIA CEDRITOS**, para que diera cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1164 de 2002 – Manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, otorgándose un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha del recibo del oficio de requerimiento, el cual fue recibido el día 27 de junio de 2012, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 del Centro Comercial Capri Express.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento al requerimiento con Radicado SDA No. 2012EE077015, el día 23 de septiembre de 2013, al establecimiento denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, ubicado en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad, visita que fue atendida por el señor **FERES ADONIS**



PEÑA ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.575.467, quien manifiesta tener el cargo de médico veterinario.

Que lo observado en la visita fue plasmado en el Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013, concluyendo lo siguiente:

“(…)

11. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico y en el análisis de antecedentes, desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección iniciar proceso sancionatorio a Zoolandia sede Cedritos, representada legalmente por Edwin Morales Arguello, debido al reiterativo incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

El Inicio del proceso sancionatorio se fundamenta técnicamente en los siguientes incumplimientos:

- Decreto 2676 de 2000. Artículo 8. No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de medicamentos, medicamento vencidos o parcialmente consumidos) e infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y animales), No cuenta con los certificados de tratamiento, disposición final de estos residuos. Solicitado en el Requerimiento 2012EE077015 del 24-06-2012.

- Resolución 1164 de 2002. Numeral 7.2.10. No diligencia el formato RH1, con la inclusión de la totalidad de los residuos generados en la veterinaria (residuos químicos e infecciosos).

-Resolución 1164 de 2002. Numeral 7.2.6. La veterinaria no cuenta con un sitio de almacenamiento central de residuos.

(…)”

Que con base en lo conceptuado en el concepto técnico que antecede, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 03228 del 09 de junio de 2014, dispuso iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del establecimiento **ZOOLANDIA CEDRITOS**, identificado con el Nit. 80.169.369-1. A través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el auto anteriormente citado, fue Notificado Personalmente el día 15 de julio de 2014, al señor **EDWIN MORALES ARGUELLO**, quedando debidamente ejecutoriado el 16 de ese mismo mes y año, al tiempo que le fue comunicado a la Procuraduría Cuarta Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, mediante el Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 24 de octubre de 2014.



Que mediante el Auto No. 06423 del 17 de noviembre de 2014, se modificó el Auto No. 03228 del 09 de junio de 2014, en el sentido de aclarar que el inicio del proceso sancionatorio es en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, en calidad de propietario del establecimiento **ZOOLANDIA CEDRITOS**, ubicado en la Calle 148 No. 13B -71 Local 2 del Centro Comercial Capri Express de esta ciudad.

Que el Acto Administrativo atrás referido, fue Notificado Personalmente al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 de Bogotá, el día 18 de diciembre de 2014 quedando ejecutoriado un día después, es decir el 19 de diciembre de 2014, comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, por medio del Radicado SDA No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que posteriormente mediante el Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015 se formuló pliego de cargos en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.169.369 de Bogotá, por los incumplimientos normativos encontrados en el establecimiento **ZOOLANDIA CEDRITOS**, ubicado la Calle 148 No. 13 B -71 Local 2 Centro Comercial Capri Express, en Bogotá, D.C, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargos a título de dolo (…)”

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado Personalmente al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 de Bogotá, el día 6 de octubre de 2015.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER207225 del 22 de octubre de 2015, el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, presentó memorial de descargos en cuatro (4) folios, respecto de la imputación de cargos realizadas en el Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, advirtiendo esta secretaría en actuación posterior que dichos descargos fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que el término legal para presentar descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es, **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, la cual tuvo ocasión el 06 de octubre de 2015 y venció el día 21 de octubre de 2015.

Que de acuerdo a lo antes expuesto el infractor de la norma ambiental de que trata el presente acto administrativo, dejó pasar la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y necesarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta autoridad ambiental



determinó en el acto administrativo pertinente el que no existieron pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto No. 00646 del 23 de abril de 2017, dispuso:

*“**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03228 del 09 de junio de 2014, iniciado en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.369 de Bogotá D.C.; de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo (...).”*

Que el mencionado Auto fue Notificado Personalmente el 05 de junio de 2017, al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, que el referido auto de pruebas quedó ejecutoriado el 6 de ese mismo mes y anualidad.

Que al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2168934 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, actualmente con nombre o razón social **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

❖ Consideraciones Previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:



“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado al requerimiento con Radicado SDA No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2013, producto de la visita realizada el 23 de marzo de 2012 y que cumplido el plazo estipulado en la orden anterior, funcionarios de la misma Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta autoridad ambiental, desarrollaron la correspondiente visita de verificación, efectuada el 23 de septiembre de 2013 cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013, fundamento en la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente, lo que nos indica que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, se realizaron, cumpliendo con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos; lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el Auto No. 03228 del 09 de junio de 2014, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, a quien de conformidad a la norma le fue notificado personalmente el acto administrativo atrás referido como se expresó en su oportunidad en la presente actuación.

Que así mismo y como se anotó anteriormente el Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, a través del cual se formuló pliego de cargos, también fue objeto de notificación como se referenció anteriormente en la presente actuación, mientras que el Auto No. 00646 del 23 de abril de 2017, por la cual se decreta la práctica de pruebas, cumplió igual obligación de ley, probada está su notificación dentro del expediente la cual se dio de manera personal el 05 de junio de 2017.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.



Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo establecido en su artículo 308.

❖ **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.



Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

❖ Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...
(...)"*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, respecto a los cargos imputados mediante el Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

IV. DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

"Cargo primero: Por no garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y no garantizar la adecuada disposición final de los residuos hospitalarios y similares, vulnerado presuntamente los numerales 1 y 3 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000."

Que la precitada norma, señala:

DECRETO 2676 DE 2000. *"Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares".*

(...)

ARTICULO 8o. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *Son obligaciones del generador:*

1. *Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.*
3. *Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final. (...)"*

- **DESCARGOS:**



Que respecto al precitado cargo y como se anotó anteriormente, el acusado en la ocurrencia de dicho cargo, presentó escrito de descargos en forma extemporanea, razón por la cual en su oportunidad esta autoridad ambiental desestimó los mismos, razón por la cual el infractor dejó pasar la oportunidad para solicitar la practica de pruebas, así como el controvertir las allegadas en su conta dentro del Auto No. 00646 del 23 de abril de 2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta autoridad ambiental determinó proseguir con la etapa siguiente, la que se desarrolla mediante este acto administrativo.

“Cargo Segundo: Por no dar cumplimiento a los numerales 7.2.6, 7.2.10 del manual de manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares en Colombia, al no contar con cuarto de almacenamientos central de residuos, no llevar registro de generación interno en el formato RH y no contar con soportes de gestión externa de residuos hospitalarios y similares, con lo cual presuntamente vulnera el artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.”

Que la precitada norma, señala:

RESOLUCION NUMERO 01164 DE 2002 *“Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.”*

(...)

7.2.6. Almacenamiento de residuos hospitalarios y similares.

7.2.10. Monitorear al PGIRH – componente interno. (...)

- **DESCARGOS:**

Que respecto al cargo atrás referido como se anotó anteriormente, el infractor en la presente causa, presentó escrito de descargos en forma extemporanea, razón por la cual en su oportunidad esta autoridad ambiental desestimó los mismos, razón por la cual el infractor dejó pasar la oportunidad para solicitar la practica de pruebas, así como el controvertir las allegadas en su conta dentro del Auto No. 00646 del 23 de abril de 2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que este despacho determinó proseguir con la etapa siguiente, la que se desarrolla mediante este acto administrativo.

V. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante el Auto No. 00646 del 23 de abril de 2017, se incorporaron como pruebas, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente seguido en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.369.



1. Acta de visita de fecha 23 de marzo de 2012 al establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, de propiedad del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**.
2. Oficio Radicado No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2012, suscrito por la subdirectora al Control Ambiental al Sector Público, a través del cual se requiere al propietario del establecimiento comercial, el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental.
3. Acta de visita del 23 de septiembre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, de propiedad del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, por parte del Grupo de Residuos Hospitalarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.
4. Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013, expedido por la Subdirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se consignan conclusiones sobre la visita de seguimiento realizada al establecimiento comercial **ZOOLANDIA CEDRITOS**.

Que las pruebas anteriormente referidas y admitidas como tal fueron valoradas por el Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el que para la diligencia en comento tuvo en cuenta los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2013-3150**, así:

Que los resultados generados en virtud de la tarea anteriormente dicha fueron consignados en **Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril de 2019**, documento que será tenido en cuenta para decidir.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que respecto al cargo imputado mediante el Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, de conformidad con el material probatorio que fue decretado.

❖ CARGO PRIMERO

Que de acuerdo a lo observado en el expediente llevado en el presente sancionatorio ambiental en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente la



responsabilidad en la cual recayó el atrás nombrado, respecto a la imputación efectuada en el cargo primero del Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, toda vez que de las pruebas documentales que conforman el material probatorio en el presente proceso, se desprende que para la fecha de la visita técnica practicada el del 23 de septiembre de 2013, se evidenció que el infractor no garantizó la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares, omisión repetida en lo que corresponde con la adecuada disposición final de los residuos hospitalarios y similares, vulnerando de tal manera los numerales 1 y 3 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000.

Que la conducta anteriormente señalada, **constituyó riesgo de afectación ambiental al recurso componente social generado por disposición inadecuada de residuos hospitalarios**; teniendo en cuenta lo dicho, se tiene como fecha inicial de vulneración a la norma ambiental endilgada el 23 de marzo de 2012, toda vez que en esta se realizó visita técnica de inspección por parte de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público, en la cual se evidenciaron infracciones y se generó el Requerimiento SDA No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2012, con el fin de dar cumplimiento a las normas vulneradas en materia de residuos hospitalarios, concediéndose un termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que gestionara unas obligaciones, las cuales fueron omitidas por el infractor y de tal manera se generó una posterior visita técnica de seguimiento y control por parte del Grupo Hospitalario de la misma Entidad el 23 de septiembre de 2013 y emitiéndose lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013, en este caso incumpliendo los numerales 1 y 3 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, vigente para la época de los hechos.

Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

❖ CARGO SEGUNDO

Que de acuerdo a lo observado en el expediente del presente sancionatorio ambiental, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente la responsabilidad en la cual recayó el señor **MORALES ARGÜELLO**, respecto a la imputación efectuada en el cargo segundo del Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, toda vez que de las pruebas documentales que conforman el material probatorio en el presente proceso, se desprenden desde la visita técnica de inspección realizada el 23 de marzo de 2012, el Requerimiento SDA No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2012 y la visita técnica de seguimiento y control realizada del 23 de septiembre de 2013, conceptuándose lo encontrado en el Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013, en este caso, incumpliendo con los numerales 7.2.6. y 7.2.10 del manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares en Colombia – Resolución 1164 de 2002,

12



al no contar con cuarto de almacenamientos central de residuos, no llevar registro de generación interno en el formato RH y no contar con soportes de gestión externa de residuos hospitalarios y similares.

Que de igual manera, la conducta anteriormente señalada, **constituyó riesgo de afectación ambiental al recurso componente social generado por disposición inadecuada de residuos hospitalarios.**

Que frente a los cargos atrás referidos y que como queda dicho, esta secretaría encuentra al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, responsable de los mismos, **a título de dolo**, y plasmados en el Requerimiento SDA No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2012 y el Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013, con relación a los cargos imputados expresa lo siguiente:

“(…) 5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS HOSPITALARIOS

(…)

6.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS

El establecimiento no realiza acciones de seguimiento a los residuos de carácter infeccioso y no se llevan registros de generación, no hay soportes de la entrega de estos a ECOCAPITAL. En cuanto a los residuos de envases químicos (Envases de medicamentos, medicamentos parcialmente o vencidos) no se evidencia gestión externa.

(…)

10. ANALISIS AMBIENTAL

(…)

RESIDUOS HOSPITALARIOS

Al momento de la visita, se evidencia inadecuado manejo de los residuos hospitalarios y similares generados en el servicio veterinario. Se presenta incumplimiento reiterativo en:

- *Inadecuadas segregaciones dado que se presenta mezcla de los residuos Biosanitarios con los residuos químicos (Envases de medicamentos, medicamentos parcialmente o vencidos).*
- *No cuentan con un área de almacenamiento central de residuos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.*



- No se cuenta con información sobre la gestión externa de residuos infecciosos y químicos (Envases de medicamentos, medicamentos parcialmente o vencidos). No se registra la generación de residuos infecciosos en el formato RH1 (infecciosos y químicos).
- No ha realizado la entrega de informes de gestión de residuos hospitalarios y similares con periodicidad anual.

OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO

La gestión de residuos peligrosos administrativos, tales como luminarias, cartuchos, toners, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES, es responsabilidad del Centro Comercial Capri Express.

(...)

11. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico y en el análisis de antecedentes, desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección iniciar proceso sancionatorio a Zoolandia sede Cedritos, representada legalmente por Edwin Morales Arguello, debido al reiterativo incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

El Inicio del proceso sancionatorio se fundamenta técnicamente en los siguientes incumplimientos:

- Decreto 2676 de 2000. Artículo 8. No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de medicamentos, medicamento vencidos o parcialmente consumidos) e infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y animales), No cuenta con los certificados de tratamiento, disposición final de estos residuos. Solicitado en el Requerimiento 2012EE077015 del 24-06-2012.
- Resolución 1164 de 2002. Numeral 7.2.10. No diligencia el formato RH1, con la inclusión de la totalidad de los residuos generados en la veterinaria (residuos químicos e infecciosos).
- Resolución 1164 de 2002. Numeral 7.2.6. La veterinaria no cuenta con un sitio de almacenamiento central de residuos. (...)"

Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

VII. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Que una vez revisado los cargos sobre los que se declaró la responsabilidad del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que



surgieron en torno a la infracción ambiental cometida por aquel, de conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

Que en ese sentido, la conducta desplegada por el infractor y con ello la violación de la normatividad aludida anteriormente, y atendiendo al material probatorio que conforma el presente proceso, se evidencia la concurrencia de la circunstancia de agravación contenidas en el numeral 8 del precitado artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero”

Que del numeral anterior frente al proceso que nos ocupa y su responsable, se aplica pues este evitó los costos referentes a la gestión de una correcta recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y similares. Razón que conlleva a ser tomado el agravante referido, teniéndose además que, dado que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

Que con relación a la existencia de algún atenuante definido como: *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”*, sobre la conducta desplegada en contra de la normatividad ambiental por el infractor del presente caso, se tiene que no se cuenta con atenuante, por no darse ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

VIII. SANCION A IMPONER.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*



2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril del 2019, para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:



“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril del 2019**, documento en el cual para los cargos imputados y de los que se declara la responsabilidad al infractor de los mismos, en la tasación de la multa refiere:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

(…)

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$146.145.912
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,04
Multa	\$28.060.015

Multa Cargo primero y segundo = 0 + [(4 * \$146.145.912) * (1 + 0,2) + 0] * 0,04
Multa



(Cargo primero y segundo) = 28'060.015 Veintiocho millones sesenta mil quince pesos moneda corriente. (...)

Que el informe técnico referente en la imposición de la presente sanción en su parte final precisa:

“(…)

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía 80169369, una sanción pecuniaria por un valor Veintiocho millones sesenta mil quince pesos moneda corriente. (\$28'060.015) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 1282 del 25 de mayo de 2015 (...)*

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril del 2019**, por el valor de **Veintiocho millones sesenta mil quince pesos moneda corriente. (\$28'060.015, oo)** informe que hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

X. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2168934 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, actualmente con nombre o razón social **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad, por vulnerar el artículo 8 numerales 1 y 3 del Decreto 2676 de 2000 por no garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y, no garantizar su adecuada disposición final; de igual manera, por no dar cumplimiento a los numerales 7.2.6. y 7.2.10. del Manual de procediemitno para la gestión Integral de Residuos Hospitalrios y Similares en Coombia, adoptada por medio de la Resolución 1164 de 2002, acogias por los cargos formulados mediante el Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por valor de **Veintiocho millones sesenta mil quince pesos moneda corriente. (\$28'060.015, oo).**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada de los cargos imputados, se impone por **constituyó riesgo de afectación ambiental al recurso componente social generado por disposición inadecuada de residuos hospitalarios** de acuerdo a lo concernido en el **Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril de 2019.**



PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-3150.**

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 006060 del 29 de abril de 2019,** como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 Centro Comercial Capri Express de esta ciudad. de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, o su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril de 2019,** el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa,** en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

20



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto dispone la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-3150**, perteneciente el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, actualmente con nombre **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad, agotadas todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a su notificación**, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION:

07/06/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

12/06/2019

Expediente No. SDA-08-2013-3150